

Sobre el primer laudo arbitral del baloncesto relacionado con la COVID-19

MONTSE DÍAZ MARÍ Lunes, 13 de Julio de 2020



Comentario sobre el primer laudo del Tribunal Arbitral del Baloncesto relacionado con la COVID-19



El 14 de mayo de 2020, el Tribunal Arbitral del Baloncesto (en adelante, BAT) resolvió por *primera vez* teniendo en cuenta la COVID-19 [BAT 1482/20 – Mr. Clifford J. Hendel como Árbitro].

Es de interés para el colectivo baloncestístico porque el propio BAT resuelve en atención a las directrices que había publicado el 20 de abril de 2020 [1] sobre el modo de actuar ante disputas que se hubieran generado durante el periodo de incertidumbre ocasionado por el «maldito virus». A grandes

rasgos, en este primer laudo, -a modo de «spoiler»-, el Árbitro asume que la indemnización debida al jugador por terminar de forma indebida su contrato -meses antes del inicio de la pandemia- no se puede ver afectada por la crisis de la Covid-19. [Párrafos 92 a 99 del laudo].

Así las cosas, detrás de la parte demandante se encontraba el jugador profesional de baloncesto canadiense-polaco Mr. Greg Surmacz y la parte demandada era BM Slam Stal, S.A, un club participante en la liga polaca de máximo nivel -Polska Liga Koszykowi, S.A.- (en adelante, Mr. Greg o demandante y el Club o el demandado).

Antes de continuar, cabe una reseña sobre las *BAT COVID-19 Guidelines* precitadas, por servir de apoyo para resolver el presente asunto. Se trata de unas directrices provisionales para paliar las consecuencias de la pandemia aplicables desde la fecha de suspensión/finalización de la competición de la temporada 2019/2020 hasta la fecha en que se reanude el campeonato o la fecha final original en el caso de que no se reanudare (denominado como «Lockdown Period» en el apartado I). Para ello, y en el interés de resolver de forma coherente y crear una «jurisprudencia» consecuente y lógica, tanto el Presidente del BAT, como el Vicepresidente y los árbitros han consensuado sobre 5 cuestiones, expuestas en el apartado introductorio:

(1) Son de carácter temporal; (2 y 3) No son vinculantes y dependen de las circunstancias del caso, por ejemplo, de las normas de salud pública aplicables; (4) No sustituyen a las Reglas del BAT -versión 1.12.2019- ni otras normas internacionales de arbitraje; (5) Serán objeto de adaptación a la situación del «maldito virus» de forma constante.

Además de estas 5 puntualizaciones, el BAT añade que (a) se deben priorizar los acuerdos amistosos y la buena fe a la hora de renegociar los contratos y/o los conflictos derivados de la pandemia y ello se tendrá en cuenta a la hora de decidir en caso de que finalmente el incidente llegue a cuestionarse ante un árbitro del BAT; además, (b) estas directrices no aplican ni sobre los nuevos contratos, ni sobre los prorrogados, celebrados después del comienzo del «Lockdown Period»; curioso es que (c) las consecuencias de la crisis no pueden asignarse a una sola de las partes, ello a falta de una cláusula contractual que estuviera dispuesta para eventos similares. Con lo cual, los efectos adversos se asumirán de forma compartida. No obstante, aunque el contrato estableciera en su clausulado una circunstancia similar, el árbitro deberá confirmar que no se produce una situación injusta por la asunción individual de las consecuencias.

El BAT continúa aclarando sobre la terminación de los contratos y es que sigue primando el principio de «pacta sunt servanda», y, en consecuencia, un contrato no se extingue automáticamente a causa de la pandemia ni supone justa causa para terminar unilateralmente el contrato. En adición, el BAT considera que una terminación anterior al «Lockdown Period» presume que el motivo no es la pandemia. A mayores, entiende que no se deberá calcular la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el hipotético impacto de la crisis de la pandemia para el supuesto de una terminación contractual indebida (punto importante a tener en cuenta en el análisis del caso entre Mr. Greg y el Club).

En el asunto que se comentará a continuación, no aplican los dos siguientes apartados de las directrices pues establecen puntualizaciones sobre los contratos en vigor durante el periodo de pandemia y las obligaciones -que se recomiendan- a las partes. Todo lo anterior se aplica a la relación con los agentes en la medida de lo posible.

Volviendo al laudo que nos interesa, hay que destacar que no es habitual conocer la motivación que da lugar a la resolución, ello conforme con las Reglas del BAT [2] puesto que solo es obligatorio si la cuantía excede de 50.000 euros. No obstante, en este caso, el Árbitro ha resuelto de forma motivada, no porque el total fuere superior a tal cuantía, sino que, de acuerdo con el artículo 16.3(b) de las Reglas del BAT, el Presidente del BAT puede determinar a su entera discreción que se dicte motivado, teniendo en cuenta las cuestiones planteadas por el caso, así como el interés público que pueda llegar a suscitar. Y, como se veía al inicio, el que se dicte teniendo en cuenta las directrices recomendadas para paliar los efectos de la COVID-19, es razón suficiente como para considerarlo de interés para orientar futuras decisiones en el *mundo del baloncesto* y dotarlas de cierta seguridad jurídica en esta época de incertidumbre.

Si nos trasladamos a los *hechos del caso*, nos debemos remontar al momento de la fecha del contrato y sus requisitos. Y es que, el contrato se firmó el 29 de julio de 2019 para prestar servicios durante la temporada 2019/2020. Uno de los requisitos era pasar correctamente el reconocimiento médico, si bien, parece ser que el 12 de agosto, en uno de los test del reconocimiento resultó adverso por contener en su organismo una sustancia prohibida en Polonia (la marihuana). Destacar que el jugador en julio -antes de firmar el contrato- estaba viviendo en Canadá, lugar donde la marihuana se entiende legal.

El 14 de agosto, el Club envió una carta al jugador y a su agente indicándole que era inaceptable, pero le dieron una segunda oportunidad con un nuevo test el 26 de agosto. En la carta se señalaba que si

daba positivo en esta ocasión, el Club finalizaría el contrato por incumplimiento del contrato. Si bien, el resultado fue negativo y Mr. Greg continuó prestando servicios para el Club sin interrupción alguna.

Ahora bien, se dio una nueva circunstancia y es que el 29 de septiembre de 2019, el jugador sufrió una lesión durante un partido oficial y conforme con las obligaciones del Club para con el jugador descritas en el clausulado del contrato, el jugador visitó los servicios médicos del propio Club polaco. En este contexto, el 4 de octubre de 2019, el Club envió una carta al jugador y a su agente informándole que estaba *liberado* de participar en cualquier entrenamiento. 10 días después el Club envió una carta más en la que comunicaba su decisión de terminar el contrato de forma unilateral sobre la base de haber consumido sustancias prohibidas [3] y una multa de 34,000 PLN (7.617, 24 Euros). Asimismo, el 30 de octubre de 2019, el jugador fue operado por el doctor designado por el Club, pero pagado por el jugador.

El 18 de noviembre de 2019, el jugador envió una carta de respuesta al Club alegando la terminación del contrato sin justa causa, la solicitud del reembolso de los costes médicos, el pago del salario debido y de una indemnización por daños y perjuicios. Si bien, tras infructuosas conversaciones entre ambas partes, el jugador (i) firmó un nuevo contrato el 24 de febrero con otro club para el resto *de la no temporada 2019/2020*; y, (ii), presentó una demanda el 7 de enero de 2020.

Una vez dentro del procedimiento ante el BAT, es curioso mencionar que el 19 de marzo de 2020, el demandado solicitó al Árbitro que reabriera el procedimiento -previo a la decisión- para presentar la posición del Club con respecto a la nueva situación ocasionada por la declaración del estado de excepción en Polonia y el cierre de la temporada. Alegó en su escrito de contestación a la demanda fuerza mayor, rebus sic stantibus y la imposibilidad de cumplimiento de la obligación para ambas partes, buscando, entre tanto, una revisión del cálculo de la indemnización por la nueva situación económica.

Como apunte, la decisión del Árbitro, como es sabido, viene generada por un arbitraje de equidad (ex aequo et bono) [4]. Con lo cual, teniendo en cuenta que el Club condicionó la continuidad del jugador a la segunda prueba, prueba que no fue adversa, y que el demandante prestó sus servicios de forma ininterrumpida, no cabe justa causa en la terminación unilateral del contrato por aquello, aun no teniendo límite de tiempo en tal decisión por parte del Club ya que lo había condicionado al segundo test (párrafo 88 del laudo).

A mayores, el Árbitro resuelve en favor del jugador sobre los gastos médicos porque (i) la lesión tuvo lugar en un partido oficial y (ii) el Club determinó el tratamiento médico al que se sometió Mr. Greg. El total debido por el demandado ascendió a 153,250 PLN (34.333,34 Euros) ya que el Árbitro sumó el salario debido -aplicando el % disminuido por lesión regulado en el contrato-, los cotes del arbitraje, de interés y los honorarios de los abogados, además de los gastos médicos precitados.

Como nota importante, la decisión del Árbitro no tuvo en cuenta finalmente las alegaciones - posteriores- que el Club mencionó sobre la situación que les había generado la crisis del covid-19 fundamentalmente porque para aplicar sus pretensiones, la relación contractual debiera existir, si bien, en este caso, la relación contractual se había finalizado desde la carta en que el propio Club prescindía de los servicios del demandante.

Cuestión diferente es la consideración sobre la fuerza mayor alegada por el demandado. No obstante, el Árbitro mismo concluyó en el laudo que la terminación del contrato -de forma indebida- por parte del Club no había sido tomada por consecuencia de la pandemia ya que no había nexo causal entre aquella terminación contractual y la crisis generada por la pandemia (párrafo 95 del laudo). Es más, añade el Árbitro que la parte que finaliza la relación no puede beneficiarse de una situación extraordinaria y futura [5].

Ante todas las circunstancias señaladas, el Árbitro aplica *las Guidelines COVID-19* antes comentadas. En concreto, resuelve fundamentándose en el el punto 11 *del apartado sobre terminación de contratos de las Guidelines*. Como se adelantaba al inicio del presente comentario, el Árbitro, al calcular los daños y perjuicios por cualquier terminación -indebida- no relacionada con la crisis del COVID-19, no tendrá en cuenta el impacto de la pandemia. Literalmente:

«When calculating damages for any unlawful termination not related to the COVID-19 crisis, the arbitrators will, in principle, not take into account the hypothetical impact that the COVID-19 crisis would potentially have had on the contract had it run its normal course. In particular, in case of any unlawful termination by a club that is unrelated to the COVID-19 crisis, the Guidelines on reductions of players' and coaches' salaries...shall, in principle, not apply to the calculation of damages or outstanding remunerations under the contract. The onus of proof that the Guidelines exceptionally apply for reasons of equity shall be on the respective club. Elements that may be taken into account in this context are, in particular, the nature, the motive and the gravity of the contractual breach committed, the vicinity of the breach to the Lockdown Period and the behavior of the parties subsequent to the breach. In case there are reasons to deviate from the above principle, i.e. non-application of the

Guidelines, preference should be given to deferring the maturity of some of the claims to the beginning of the 2020/21 season...» (párrafo 97 del laudo).

En esencia, el Club no aporta prueba suficiente para entender como nexos causales alguno la pandemia ya que solamente indica que es obvio que se debe tener en cuenta la nueva situación en aras de determinar la indemnización («que se debe pagar al jugador»), reconociendo aquí la solicitud del demandante en una de sus comunicaciones dirigidas al Árbitro. Dicho lo cual, el Árbitro no encuentra justificación para desviarse de las recomendaciones aplicables publicadas por el Covid-19 y resuelve en favor del jugador.

[TEXTO ÍNTEGRO 1482 Mr. Greg Surmacz vs. BM SLAM Stal S.A. \(public version\)](#)

Montse Díaz Marí

Abogada con especialización en Derecho Deportivo

Actualmente, formo parte de la asesoría jurídica de Samsung España.

Puedes encontrar más información y otros artículos en mi sitio web: <https://montsediazmari.wixsite.com/sportslexmdm> y en <https://www.linkedin.com/in/montserratediazmari/>

¡Ah! Y muchas gracias por tu lectura.

[1] Covid-19 Guidelines issued on 20 April by the BAT President, Vice-President and Arbitrators. <http://www.fiba.basketball/news/basketball-arbitral-tribunal-publishes-bat-covid-19-guidelines>

[2] Article 16.2. By agreeing to submit their dispute to arbitration under these Rules, the parties agree that, subject to Article 16.3, the Arbitrator shall issue an award without reasons if the sum in dispute does not exceed EUR 50,000.

[3] *«Please be advised that, acting on behalf of Club BM SLAM STAL S.A. we terminate with immediate effect through the fault of Grzegorz Surmacz, the Contract concluded between the parties on 29th July 2019. At the same time, we point out that in a letter of 14th August, the Club announced that the Player Grzegorz Surmacz on 12th August 2019 underwent comprehensive tests that showed the presence of a prohibited substance – marijuana in the Player's body. On 26th August 2019, the Club conducted another examinations [sic]. In the said letter it was also stated that after obtaining the*

results of the re-examination, the Club Board will decide on possible further steps towards the Player in accordance with the parties' Contract and the Club's internal Regulations. Considering the above, the Club's management decided that the behaviour of Player Grzegorz Surmacz was completely unacceptable and unprofessional... The player has violated the following in his conduct: point 5.1 of the Contract obliging the Player to comply with all Club requirements regarding the players' behaviour; point 5.2 of the Contract indicating the obligations regarding the Player's behaviour and conduct; point 5.3 of the Contract prohibiting the consumption of prohibited substances. Thus, pursuant to point 5.3 of the Contract in connection with point 13.2 of the Contract, the Club terminated the Contract immediately due to the fault of the Player».

[4] Algunas curiosidades sobre el «BAT», <https://montsediazmari.wixsite.com/sportslexmdm>

[5] Párrafo 96 del laudo: «An argument of elemental fairness supports that a party that breached its contract should not benefit from an extraordinary and unforeseeable situation that happened only after the breach»